

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente García Valles y otros contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia-Oriente a inscribir una escritura de partición de herencia hereditaria.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Vicente García Vallés y otros, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Valencia-Oriente, a inscribir una escritura de partición hereditaria pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes.

Resultando que doña Carmen Bella Cervera otorgó testamento en Valencia el 28 de marzo de 1945, ante el Notario don Francisco Javier Bosch Navarro, en el que nombró albaceas a don Vicente Javier Albiol Ballester, don José Estellés y don Manuel Santamaría, y contadores partidores al Notario autorizante de la escritura y a don Vicente García Vallés; que estableció varios legados y «En el remanente de sus bienes, derechos y acciones instituye herederos por mitad a su sirvienta María Miralles Gimeno y a Antonio Marrades Planas, a saber, a este último en pleno dominio y a la primera en usufructo vitalicio mientras permanezca soltera o casada sin hijos, pues desde el momento en que tuviere un hijo de legítimo matrimonio adquirirá el pleno dominio... y si no llegase este caso pasarán los bienes a Antonio Marrades Planas, al extinguirse el usufructo»; que la testadora falleció en Valencia el 28 de marzo de 1957; que el Notario nombrado Contador partidor había fallecido con anterioridad; que por esta razón los herederos, en la idea de que el otro contador partidor nombrado quedaba sin facultades para la labor encomendada, encargaron a dos Letrados que redactasen el oportuno cuaderno particional, que fué protocolizado por escritura de 27 de junio de 1957, autorizada por el Notario de Valencia don Alfonso del Moral y de Luna; que los albaceas pidieron y consiguieron judicialmente la declaración de nulidad de la partición realizada, por falta de legitimación de los herederos al «existir un contador-partidor; que entonces, el contador-partidor y los herederos otorgaron en Valencia el 25 de junio de 1959 escritura autorizada por el Notario don Enrique Molina Ravello, en la que los herederos reconocían el mejor y vigente derecho del contador para realizar la partición y éste «hace suyo a la fecha de su otorgamiento el cuaderno particional de la herencia de doña Carmen Bella Cervera, que formalizaron sus herederos»; y que el 3 de abril de 1962 el nombrado contador-partidor procedió a determinar los bienes que se adjudicaban concretamente a cada uno de los herederos a quienes con anterioridad se habían atribuido conjuntamente.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, acompañada de varios documentos complementarios, se extendieron diversas inscripciones por mitades indivisas a favor de los herederos don Antonio Marrades Planas, en pleno dominio, y doña María Miralles Gimeno, en usufructo vitalicio, «suspendiéndose la inscripción de la nuda propiedad de dicha mitad hasta tanto que se determine, con plena seguridad jurídica, quién tenga que ser su titular, para lo cual la adquisición de su derecho está pendiente de la condición suspensiva de tener filiación legítima la citada María Miralles, impuesta a la misma por la testadora.

Resultando que el contador-partidor y los herederos interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: que como la partición, inicialmente realizada por los herederos con asesoramiento de Letrados, fué ratificada ante Notario, por el contador-partidor sobreviviente, es como si él mismo hubiese confeccionado el cuaderno particional; que las particiones realizadas por contador partidor están equiparadas a las hechas por el propio testador; que según la Resolución de 29 de abril de 1913 no corresponde a los Registradores la facultad de rechazar bajo pretexto de posibles extralimitaciones una titulación que reúna todos los requisitos legales; que en vista del condicionamiento contenido en la cláusula testamentaria, en el cuaderno particional se estableció literalmente que «todos los bienes integrantes del remanente patrimonial que comprende la institución, se adjudicarán a ambos herederos por mitades indivisas, la unitaria y delimitada de Antonio Marrades Planas, a éste en pleno y libre dominio, y la otra mitad, en nuda propiedad al propio Marrades Planas y en usufructo vitalicio a María Miralles Gimeno, bien entendido que

la simple superveniencia de un hijo de legítimo matrimonio de esta última supondrá la automática extinción de tal división del dominio en nuda propiedad y usufructo, en pleno y libre dominio a favor de María Miralles Gimeno»; que las calificaciones registrales impugnadas aceptan un llamamiento a la nuda propiedad de la mitad, cuyo usufructo se deja a doña María Miralles, pero entiende que ese llamamiento a la nuda propiedad lo es con la condición suspensiva de que la usufructuaria fallezca sin haber tenido ningún hijo legítimo, y cabe preguntarse a favor de quién se hace tal llamamiento a la nuda propiedad; que la calificación suscrita por el Registrador señor Urgellés lo aclara, expresando que el titular de dicha nuda propiedad será determinado «con arreglo a las disposiciones testamentarias o a la Ley»; que las disposiciones testamentarias señalan como nudo propietario a don Antonio Marrades Planas y la Ley sólo sería aplicable en el caso de premorir a la coheredera, el señor Marrades, pues si le sobrevive, el nudo propietario será él mismo; que la fórmula empleada por la testadora en su última voluntad para señalar a quien pasarán los bienes al terminar el usufructo, implica una atribución de nuda propiedad en forma indirecta, ya que se adquieren desde el comienzo de causarse la sucesión, con todos sus efectos transmisivos, no limitada a favor del nombrado a quien se señala para que pasen los bienes; que limitar la nuda propiedad a favor del señor Marrades sólo si sobrevive a doña María se opone a la intención de la testadora en la que destaca la preferencia con que distingue entre todos al citado señor Marrades; que dando entrada en la sucesión de doña Carmen Bello a los parientes, que el Código Civil llama a suceder abintestato como indican las calificaciones registrales no sólo se vulnera la voluntad de la testadora manifestada de modo tácito, sino también la declarada expresamente al prohibir en su testamento abierto y en otro ológrafo anterior, que bajo ningún pretexto se permita la entrada en la casa a ningún pariente, ni asistan a su entierro, actitud y mandatos que implican una exclusión hereditaria; que la calificación supone la existencia de una laguna o de una decisión, pues se ha omitido el destinatario de la nuda propiedad, o involuntariamente o para que pasen los bienes a los herederos abintestatos, no teniendo en cuenta que el testamento es total y completo, sin que sea admisible la existencia de lagunas, que se llenan conforme a lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil, ni su compatibilidad con la sucesión legítima, salvo expresa remisión a ella; que aún aceptando el criterio registral, si la nuda propiedad estuviera afectada a la condición suspensiva negativa que se expresa en la calificación, había que entender que la institución hereditaria está purificada, ya que la interesada es soltera y tiene cincuenta y ocho años, por lo que no es presumible que pueda tener hijos; que un caso semejante fué resuelto por el Tribunal Supremo en Sentencia de 11 de abril de 1905 a base de la poca probabilidad del suceso; que el artículo 1.118 del Código Civil, en relación con los 791 y 801, dictado para cuando «sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir», es aún más tajante: que no es lógico privar a una persona de un derecho en aras de algo imposible según la convicción de todo criterio sano y desinteresado, y que incluso dando por buena la opinión registral debe prevalecer la solución preceptuada en el artículo 799 del Código Civil, por ser la más conforme a la intención de la testadora según su testamento.

Resultando que el Registrador informó: que la posible adquisición de don Antonio Marrades de los bienes adjudicados en usufructo a doña María Miralles Gimeno está sujeta a la condición suspensiva de que ésta fallezca sin hijos y en la partición se hace la adjudicación antes de que se cumpla la condición; que en la partición se adjudica una nuda propiedad de la que la testadora no instituyó heredero a nadie; que la inscripción en el Registro debe hacerse en virtud de título que es en las herencias el testamento y no el cuaderno particional cuya misión es cumplir las disposiciones testamentarias, sin que se pueda adjudicar aquello de lo que el testamento no ha dispuesto; que los recurrentes reconocen al final de su escrito que quizá tengan razón los Registradores firmantes de las Notas de suspensión, concesión hecha porque los cincuenta y ocho años y el estado de soltería de la usufructuaria permiten suponer «que no puede tener hijos», afirmación que constituye una pincelada humorística, puesto que no cabe duda que puede casarse y tenerlos; que no cree que facultativo alguno se atreviera a asegurar que una mujer no puede tener hijos sea cualquiera su edad; que no es probable que los tenga con cincuenta y ocho años, y menos probable que sean legítimos si la interesada permanece soltera, pero no es imposible, ni «es evidente que no puede ocurrir» que se case y los tenga, y que los recurrentes parecen dar a entender que si la usufructuaria tuviese diecinueve años y un marido, los Registradores que suspendieron tendrían razón, lo que equivale a dársele en todo caso, puesto que las solteras se pueden casar a cualquier edad y tener descendencia.

Resultando que el Registrador que calificó el documento informó: que dejando aparte la procedencia o improcedencia de la institución hereditaria bajo condición resolutoria, contraria al principio romano «semel heres semper heres» y discutida por la doctrina, son evidentes los siguientes hechos: 1.º Que la heredera está instituida pura y simplemente en usufructo;

2.º Que la heredera está instituida bajo condición suspensiva para adquirir el pleno dominio o, si se quiere, para adquirir una nuda propiedad que al refundirse con un usufructo se transforma en pleno dominio; 3.º Que la heredera no está instituida en usufructo con la condición resolutoria de perderlo si nace el hijo, aunque la palabra «mientras» parezca indicarlo, porque de ocurrir ese evento no pierde nada, sino que adquiere el pleno dominio; 4.º Que el heredero no está instituido en la nuda propiedad, ni bajo condición suspensiva ni bajo condición resolutoria; 5.º Que el heredero está instituido en pleno dominio, pero bajo la condición suspensiva, puesto que por una parte no adquiere nada hasta que se extinga el usufructo, y por otro lado lo que adquiriría entonces serían los bienes según acertada expresión de la testadora; 6.º Que la condición es positiva para la heredera, pues depende de que ocurra el nacimiento del hijo; 7.º Que la condición es negativa para el heredero, pues su adquisición depende de que no ocurra el nacimiento referido; que en definitiva estamos ante una institución en usufructo vitalicio firme, con una condición suspensiva de carácter positivo para poder convertirse en pleno dominio, cuya nuda propiedad correlativa no ha sido objeto de institución y está mientras tanto incierta, existiendo por otro lado un heredero instituido en pleno dominio afectado por una condición suspensiva de carácter negativo respecto al usufructo citado en primer lugar; que suponiendo que se tratase de una sustitución encubierta habría que aceptar su carácter condicional, como hacen los propios recurrentes, y en ese caso estaríamos ante una titularidad fiduciaria cierta, sin facultades dispositivas por la propia configuración testamentaria de la sustitución que obliga a «conservar los bienes» y que no pueden purificarse con la intervención del fideicomisario, porque éste no tiene nada hasta que la condición se cumpla (si se estima suspensiva) o estaría siempre afectado por la posible desaparición de su derecho (si se estima resolutoria); que la adjudicación de bienes conjuntamente a ambos herederos, en la escritura de división, parece indicar que los interesados quisieron de esta forma salvar el escollo que representa la modalidad de la institución hereditaria; que la intervención del contador-partidor se limitó a aceptar lo hecho por otros, y la doctrina entiende que la intervención de los herederos en la participación realizada por contador, la desnaturaliza, convirtiéndola en un auténtico «contrato de partición»; que respecto a la afirmación de los recurrentes de que los Registradores debieron de abstenerse de calificar por tratarse de una partición hecha por comisario, estima que son tan calificables como las realizadas por el propio testador e igual que el mismo testamento; que el contador sólo está facultado para dividir la herencia y no alterar los derechos derivados del testamento; que el título de la sucesión hereditaria «es el testamento, el contrato sucesorio o la declaración judicial de herederos «ab intestato» y en el testamento presentado no hay ninguna adjudicación de nuda propiedad; que «la absoluta e incondicionada disponibilidad de los bienes ejercitada legítima y conjuntamente por usufructuaria y nudo propietario en el primer estado jurídico y sólo exclusivamente por la deviniente propietaria plena en la segunda situación», que pretenden los recurrentes, no encaja en los conceptos de condición suspensiva o resolutoria; que las calificaciones impugnadas no reconocen la existencia de un llamamiento a la nuda propiedad, sino por el contrario la ausencia de tal llamamiento, por lo que aparece la figura de un derecho sin titular actual, admitida por la doctrina y la jurisprudencia; que pese a lo que digan los recurrentes respecto a la sucesión legal, si el heredero muriese antes que la usufructuaria, se tendría que abrir la sucesión abintestato; que si la cláusula testamentaria fuese tan clara como dicen los recurrentes no tendrían razón de ser las explicaciones y aclaraciones que se dan, quienes han intervenido en la partición; que tanto la doctrina como la jurisprudencia han tenido ocasión de ocuparse de múltiples cuestiones que surgen de instituciones hereditarias semejantes a la del testamento que nos ocupa, lo que demuestra que no es problema de fácil solución; que indudablemente la testadora manifiesta en su última voluntad preferencia por don Antonio Marrades, pero por esa misma razón si hubiese querido que la nuda propiedad se adjudicase inicialmente a dicho señor sin perjuicio de las posibles consecuencias de la condición, debió manifestarlo claramente de forma semejante a como procedió en otras cláusulas; que pensando en la unidad de acto testamentario no se comprende cómo la testadora usase palabras tan diferentes para regular situaciones semejantes; que la calificación no pretende dar entrada a la sucesión intestada, pero es evidente que si el heredero instituido en pleno dominio premuere a la usufructuaria, no había más remedio que abrir la sucesión indicada; que ciertamente, la testadora no manifiesta demasiado cariño a su familiares, pero si hubiera querido desheredar, lo debió hacer expresamente; que en cuanto a la «imposible sucesión legítima de la usufructuaria, recuerda los ejemplos bíblicos de Abraham y Sara (noventa años), y Zacarías e Isabel (esterilidad), y la afirmación de la doctrina de que no es lo mismo la dificultad, aun grave, que la imposibilidad de orden físico o metafísico; que en cuanto a la consideración del testamento como ley en la sucesión está conforme, pero esto no implica que no pueda intervenir, en caso de discrepancia, la autoridad judicial, como ya ha intervenido en el presente caso, pese a la voluntad en contra de la testadora, y que respecto a la antinomia de los artículos 799

y 759 del Código Civil se inclina, de acuerdo con la más autorizada doctrina, por la prevalencia del criterio expresado en el último de los citados preceptos.

Resultando que el otro funcionario calificador emitió el siguiente informe: que tomándose las mismas palabras del testamento, la cláusula objeto de discusión viene a decir lo siguiente: «1.º Instituyo heredera por mitad a mi sirvienta María Miralles Gimeno, en usufructo vitalicio mientras permanezca soltera o casada sin hijos; 2.º Desde el momento que tuviere algún hijo de legítimo matrimonio adquirirá el pleno dominio; 3.º Si no llegara este caso, pasarán los bienes a Antonio Marrades Planas, al extinguirse el usufructo»; que la plena adquisición de la heredera usufructuaria, actualmente soltera, está condicionada al hecho de casarse y tener algún hijo legítimo; que para el señor Marrades, la adquisición de la porción hereditaria dejada en usufructo a doña María Miralles, depende de que ésta fallezca sin tener descendencia legítima; que tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la de la Dirección General y la doctrina, admiten situaciones de interinidad en que un derecho carece de titular mientras no se cumplan determinadas previsiones; que el señor Marrades puede fallecer antes que la usufructuaria y el adjudicarle o no inicialmente a él la nuda propiedad lleva a consecuencias distintas; que los Registradores pueden calificar las particiones hechas por comisario, como cualquier otro documento, en la forma establecida legalmente, y la jurisprudencia confirma denegaciones de inscripción cuando los comisarios, como en el presente caso, no se limitan a interpretar la voluntad de la testadora, sino que en realidad la cambian; que quienes confeccionaron el cuaderno particional tuvieron buen cuidado de no emplear la palabra «condición», sustituyéndola por «evento» y hablando de «usufructo peculiarísimo» posiblemente con el fin de superar la dificultad que supondría para sus objetivos, el claro reconocimiento de una situación condicional; que nadie puede disponer de lo que no le pertenece, y de momento, la nuda propiedad discutida no ha entrado en el patrimonio de ninguno de los dos herederos, por lo cual, ni conjunta ni separadamente pueden disponer de la misma; que la comparación que hacen los recurrentes entre diversas cláusulas del testamento pretendiendo encontrar en las mismas una intención semejante, no es acertada, pues la condicionalidad sólo se establece en la que regula la institución hereditaria, y que los herederos que convivieron con la testadora, a la que sirvieron, podrán conocer su auténtico pensamiento, pero los Registradores, en su calificación, deben atenerse a los documentos que tienen a la vista.

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la calificación por razones análogas a las expresadas en sus informes por los Registradores que han intervenido en el expediente.

Resultando que los recurrentes se alzaron de la decisión presidencial y tras insistir en anteriores argumentos: agregaron, que conforme a la jurisprudencia que citan, salvo resolución judicial, la partición del contador-partidor no puede ser discutida; que únicamente si se procediese de forma contraria a lo establecido en la Ley podría discutirse la partición hecha por Comisario, como igualmente la realizada por el propio testador; que las diversas resoluciones citadas por los Registradores no son aplicables al caso discutido y el criterio registral es inaceptable, pues no tiene en cuenta la verdadera voluntad de la testadora; que ante la discrepancia de los artículos 759 y 799 del Código Civil debe prevalecer lo dispuesto por el segundo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1.118 del mismo Código legal y lo defendido por prestigiosos tratadistas; que en cuanto a la posibilidad de tener descendencia una mujer de cincuenta y ocho años, en un tratado de medicina legal publicado el año 1962, se dice que el límite para la concepción por la mujer oscila «entre los cuarenta y cinco y cincuenta años» y una estadística americana reciente, referente a 65.000 nacimientos tardíos señala como límite máximo para la concepción la edad de cuarenta y siete, y que en todo caso, la contingencia de que el hecho previsto surgiese debería considerarse como una condición resolutoria.

Vistos los artículos 675, 790, 791 y 1.114 del Código Civil; 9.º de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1934, 17 de abril de 1953 y 29 de enero de 1959; y las Resoluciones de este Centro de 13 de junio de 1935, 18 de octubre de 1944, 20 de junio de 1956, 5 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1960.

Considerando que atribuido a doña María Miralles Gimeno conforme a lo dispuesto en la cláusula octava del testamento, el usufructo vitalicio de determinados bienes hereditarios, mientras permanezca soltera o casada sin hijos, este recurso plantea la cuestión de si podrá inscribirse a favor del otro heredero, la nuda propiedad de estos mismos bienes sujeta a condición resolutoria, tal como lo ha hecho el contador-partidor en el cuaderno particional protocolizado.

Considerando que como ha declarado este Centro en Resolución de 5 de enero de 1959, el título básico para inscribir la transmisión hereditaria es el testamento, al que como ley de la sucesión tienen que someterse no sólo los interesados, sino también los contadores, quienes en el cumplimiento de su función no podrán alterar o modificar caprichosamente el con-

tenido de las cláusulas testamentarias, con el pretexto de una fiel interpretación porque ésta, conforme al artículo 675 del Código Civil, deberá ser sistemática y atenerse al sentido literal de las palabras cuando no aparezca claramente que fué otra la voluntad del causante.

Considerando que la lectura de la cláusula discutida pone de relieve que la testadora dispuso de toda su herencia e instituyó en cuanto a una mitad de sus bienes a don Antonio Marrados, en pleno dominio y sin ninguna limitación, mientras que en la mitad restante fué instituída en usufructo doña María Miralles Gimeno, la cual, si tuviera descendencia adquiriría el pleno dominio, por lo que el derecho a la nuda propiedad de esa mitad indivisa de la herencia no se ha hecho depender sólo del fallecimiento de la usufructuaria, sino además del nacimiento al menos de un hijo legítimo, lo que se traduce en una situación condicional que afecta a ambos interesados y únicamente al tener lugar determinará los derechos definitivos que a cada uno podrán o no corresponder en su caso.

Considerando que hasta tanto se produzca o no el mencionado acontecimiento no quedará determinado el sujeto definitivo de la situación de pendencia creada, en la que don Antonio Marrados no es más que un titular preventivo con un simple derecho eventual, si bien con la posibilidad jurídica de alcanzar la titularidad definitiva, momento en el que su derecho podrá tener acceso al Registro, y todo ello de acuerdo con la doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de ser norma general de todo ordenamiento jurídico la de que no existan derechos sin que esté atribuida su titularidad a una persona, y así cuando designado un usufructuario no se dispone en el testamento quién es el nudo propietario, como ocurre en el presente caso por estar afectado el llamamiento de una condición, lo será, o quien tuviere causa directa del anterior propietario o los sujetos a quienes habrían de ir a parar los bienes, situaciones jurídicas que entre otras han contemplado las Resoluciones de 20 de junio de 1956 y 19 de noviembre de 1960.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 24 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo por «Ventas de Peletería», gravada por la tarifa segunda, epígrafe 14, apartados a) y b), entre la Hacienda Pública y el Grupo Nacional de Confecciones de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel, encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicable al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición séptima de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—De conformidad con las anteriores normas, se aprueba el Convenio Nacional entre los contribuyentes del «Grupo Nacional de Confecciones de Peletería, Comercio Interior de Peletería y Prendas de Vestir de Piel», encuadrado en el Sindicato Vertical de la Piel, y la Hacienda Pública para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 18 de septiembre de 1964, y por las actividades que se mencionan a continuación.

Los hechos impositivos que quedan sujetos al presente Convenio son los siguientes:

Venta de Peletería gravada por la tarifa segunda, epígrafe 14, apartados a) y b) de los Impuestos sobre el Lujo.

(Se computa la base correspondiente al segundo semestre sobre importación de peletería.)

Nota.—La cuota que corresponde a la provincia de Barcelona se subdividirá en las que afectan a contribuyentes por venta de artículos de peletería y a contribuyentes de artículos vendidos de cuero, ante, napa, etc., según los siguientes coeficientes: 0,68 para los primeros y 0,32 para los segundos. No se computan las provincias de Alicante, Almería, Cáceres, Cuenca, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Teruel, Cartagena, Ceuta, Melilla y Las Palmas, salvo el único contribuyente que ha aceptado su inclusión. Tampoco se incluye Navarra ni el volumen correspondiente a las exportaciones.

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el periodo de su duración se fija en la cantidad de treinta millones de pesetas (pesetas 30.000.000), por los hechos impositivos relacionados que permanecen de las actividades convenidas.

Cuarto.—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

Volumen de operaciones sujetas al impuesto.

Quinto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento a 1 de noviembre y 1 de diciembre del corriente año, o en los inmediatos hábiles, caso de ser alguno de ellos festivo y siempre por partes iguales.

Sexto.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

Séptimo.—El periodo de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este censo, actuarán como Comisión Ejecutiva los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, la cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12ª de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

Octavo.—Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede a doña Emilia Bonnes Agremont autorización para derivar aguas del río Torcón, en término municipal de Puebla de Montalbán (Toledo), con destino a riegos.*

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por doña Emilia Bonnes Agremont, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Enrique Rodríguez Salinas Palero, en Madrid, a 30 de abril de 1962, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 439.524,51 pesetas.

B) Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a doña Emilia Bonnes Agremont autorización para derivar un caudal continuo del río Torcón, de 31,2 litros por segundo, con destino al riego de 39 hectáreas de superficie de la finca de su propiedad, denominada «Atalfa Ruidero», situada en Puebla de Montalbán (Toledo), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta Resolución se aprueba, por un presupuesto de ejecución material de 439.524,51 pesetas.

La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.